

## DIEGO RUIZ DE MONTOYA, S. I.

### Parecer sobre los Reales servicios de Millones

Edición, introducción y notas por

EDUARDO MOORE, S. I., y JOSÉ I. TERRY, S. I.

El manuscrito que publicamos se encuentra en el Archivo Municipal de Sevilla, sección especial del siglo XVIII, tomo 59 [folio], n. 21. Pertenece a los papeles del Conde del Aguila.

El códice no está foliado, aunque sí tiene indicación de las distintas piezas que contiene, y que corresponden al catálogo impreso<sup>1</sup>.

Son 24 fols. con letra del siglo XVIII.

#### 1. El manuscrito y la ocasión de su redacción

En una especie de portada nos indica su contenido: «Parecer del Padre Diego Ruiz de Montoya de la Compañía de Jesús, sobre los grandes perjuicios y daños que han causado en estos Reinos de España los Reales servicios de Millones. Dividido en nueve discursos»<sup>2</sup>. Pero en el fol. 1 tiene un subtítulo que nos indica el carácter de este escrito: «Apuntamientos que dan principio

---

1. *Archivo Municipal de Sevilla. Sección especial. Siglo XVIII*, Sevilla 1859 [Por José Velázquez y Sánchez].

2. *Carta del Padre Juan Muñoz de Galvez, Rector del Colegio de San Hermenegildo, de la Compañía de Jesús de Sevilla. Para los Superiores, y Religiosos desta Provincia de la Andalucía: Sobre la muerte, y virtudes del Padre Diego Ruiz de Montoya* [Sevilla 1632].

a la consideración y deliberación». Parecen, por tanto, unos apuntes a manera de borrador para el dictamen que le habían pedido los que tenían que dar su voto para la aprobación de los Millones. Como es sabido, este impuesto exigía la aprobación previa de los Cabildos o Ayuntamientos de las ciudades y villas que debían pagarlo. Nos puede dar luz el testimonio de su primer biógrafo, el P. Juan Muñoz de Gálvez:

«No menos singular exemplo de su veracidad, y entereza fue, que pidiendo el señor Rey don Felipe III. una vez cierta contribución a Sevilla, y sabiendo su Magestad el recurso, que tenían los Veyntiquatros al Padre Diego Ruyz, y la estima que tenían de sus letras, y parecer, embio el Señor Duque de Lerma una carta al Padre, diciendo, que pues era probable, se podia imponer la tal contribución, fuesse de parecer, podria Sevilla concederla a su Magestad, que el Rey empeñava su Real palabra, de hazer con su Santidad (que era entonces la feliz memoria de Paulo V, y avia prohibido, se imprimiessen qualesquier obra de Auxilijs) diesse su licencia, para imprimirse los libros de Auxilijs, que el Padre avia compuesto. A la qual carta respondió el Padre, que desseava siempre servir a su Magestad en todo; pero que queria mas, que aquellos sus libros se quemassen, que hazer, o decir cosa, que juzgava, no podia con buena conciencia, qual era la concession, que se le pedia, aprovasse»<sup>3</sup>.

Del prestigio que gozaba el P. Ruiz en Sevilla y el respeto a su parecer que todos tenían, nos habla también su biógrafo. Transcribo un pequeño párrafo sobre este asunto:

«... En el Cabildo seglar muchas vezes se dexó la resolución de gravissimos negocios en el parecer unico del Padre Diego Ruyz. Y aviendo venido por Assistente un titulo de los de gran prudencia, y gobierno, que tiene su Magestad, y viendo, que en muchas cosas, y negocios

3. O. c. (nota anterior), p. 9v.

gravísimos, que intentava: el expediente era, remitirse al Padre Diego Ruyz de Montoya, estrañó mucho el modo de resolverse el Cabildo: y no conociendo al Padre de trato, ni de vista, y hallando por los efectos, quanto pesava su autoridad en todos los Capitulares, se resolvió a entrar a buscarle un día, diciendo: Veamos, quien es este Padre, a quien todos se remiten. Entró en casa, diziendole, que era el hombre, a quien mas temia en el mundo. El Padre con la entereza, y verdad, que solia, le respondió: Tema V. Señoría a Dios, que con esso no ay que temerme»<sup>4</sup>.

## 2. Millones

El servicio de los Millones dio lugar a una abundante literatura<sup>5</sup>. Teóricamente era un impuesto extraordinario que se pedía cuando el Rey necesitaba dinero por alguna necesidad grave y urgente, y que los reinos concedían al Rey sobre el consumo de la carne, vino, vinagre, nieve, azúcar, pasa y sebo. Con el tiempo, se fue convirtiendo casi en un impuesto ordinario, aunque tenían que prorrogarlo cada seis años. Y tenían que conseguir una Bula pontifica para que los eclesiásticos estuvieran obligados

4. Id., *ib.*, f. 9r-v.

5. En la Biblioteca de la Universidad de Granada, Colección Montenegro, pueden verse reunidos algunos de estos escritos. Se encuentran impresos, algunos documentos oficiales, como, por ejemplo, los referentes a la imposición de 1625 [Signatura: A-31-125 (piezas 28-35)]; y los de 1618 [la misma signatura, pieza 52].

*Información de derecho en favor del Estado Eclesiastico sobre que no debe contribuir en el donadio de los Millones con que el Reino sirve a S. M.* [Madrid 1596]. Son doce folios impresos. Al final hay una firma, escrito a mano: *Doctor Juan Gutiérrez*. Debe ser el gran jurisconsulto, Doctoral de Ciudad Rodrigo, del que habla NICOLÁS ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova*, 1, 708, donde puede verse su bibliografía [Sign.: A-31-145 (3)].

Memorial del Arzobispo de Granada al Rey acerca del pago por los Eclesiásticos de los tributos por las especies sujetas a Millones (s.f.) [Signatura: B-31-1 (13)].

Memorial que se dio al Ilustre Cabildo desta ciudad de Sevilla acerca de los Millones que se piden por su Magestad en este mes de febrero de 1619 años. Sevilla, Juan Serrano de Vargas y Ureña, 1619 [Signatura: B-37-7 (27<sup>2</sup>)].

Sobre el encabezamiento del servicio de los doce Millones (s.l., s.i., s.a.), dos folios [Sign.: B-37-23 (41)].

Real Orden de S. M. Felipe V en que se sirve mandar a Granada preste por sí y su reinado el consentimiento prorrogando los Millones por otros seis años (s.i., s.a., s.l.), cuatro folios [Sign.: B-37-16 (28)].

a pagarlo. En general, los pareceres de teólogos, moralistas y juristas eran desfavorables. Las razones en contra pueden verse en este manuscrito, y en los otros documentos que citamos en nota.

### 3. Tecnicismos

En el manuscrito aparecen muchas voces técnicas, p. ej.: botifuera, moneda forera, montazgo, sisa, cientos, estancos, chapín de la Reina, almojarifazgo, albricias, etc. Para no cargar excesivamente de notas la transcripción del ms. nos ha parecido mejor remitir a una enciclopedia amplia o especializada o a un libro técnico, donde el interesado puede encontrar el significado exacto de esas voces en su contexto histórico <sup>6</sup>.

### 4. Fecha y lugar de composición

Los apuntes que publicamos datan del año 1619 <sup>7</sup>. Se escribieron en Sevilla, lugar de residencia del P. Ruiz de Montoya, que regentaba la cátedra de Prima en el Colegio de San Hermenegildo.

### 5. Contenido y valor

Los nueve discursos que se anuncian en la portada se convierten en nueve puntos. El estilo no tiene mucho que ver con el que se observa en las grandes obras teológicas de Ruiz de Montoya en las que se encuentra sobre todo una teología positiva: hay una sola cita de Padres y varias de la Escritura. Se ve que son apuntes para una ulterior consideración y deliberación. Y son puntos referentes a la misma materia, pero no jerarquizados, ni con progresión lógica.

---

6. Por ejemplo en Espasa [= Enciclopedia universal ilustrada].

M. COLMEIRO, *Historia de la economía política en España*, Madrid, Taurus [1965].

ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas en la España del antiguo régimen*, Madrid, Ed. Istmo [1973] (véase, por ejemplo, p. 364...).

MOBESTO ULLOA, *La hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Roma 1963.

7. Véase fol. 11 del ms.

En el punto primero expone la realidad de los impuestos y lo que supone para los pobres labradores el de los Millones. En el segundo hace ver que se van convirtiendo en perpetuos. En el tercero, las condiciones y la administración de los mismos. En el cuarto propone una solución alternativa a los Millones. Es el punto de más fuerte crítica que se explica por lo que decíamos en el número 1 de esta introducción. El punto quinto entra en el terreno de las excomuniones en que incurren los que dan su aprobación a que puedan imponerse los Millones. En el sexto insiste en los daños y perjuicios que causa a la sociedad castellana este impuesto. En el séptimo, rebate los argumentos que pueden esgrimirse para que lícitamente se conceda este impuesto. El octavo va dirigido a los confesores y profesores de teología y les indica cuál debe ser su comportamiento con los que le preguntan sobre la licitud de este tributo. Por último, en el noveno, resuelve varias dificultades («teologías» las llama él) que podían objetarse para dar lícitamente la aprobación a este impuesto.

Como se ve, todo el escrito se refiere a la licitud de los Millones y cuál debe ser la actitud de los que tienen la obligación de dar su aprobación a la petición regia. No tiene grandes vuelos teológicos, pero sí nos muestra la independencia en el opinar y la valentía en dar su parecer sin temor a los inconvenientes que le pudieran venir por oponerse a las pretensiones del Rey y sus ministros. En este caso, como vimos en los textos transcritos de su primer biógrafo, estaba también en juego la publicación de sus dos tomos de Auxiliis que con tanto trabajo había elaborado y que tanto deseaba ver publicados. Pero no cedió al «chantaje» del primer ministro y valido del Rey. Y tiene el escrito el valor de mostrarnos una faceta humana y religiosa de Diego Ruiz de Montoya.

---

8. No damos más datos biográficos del P. Diego Ruiz de Montoya porque en este mismo volumen de la revista se puede encontrar una completa biografía de Ruiz de Montoya (véase E. OLIVARES, S. I., *Diego Ruiz de Montoya. Datos biográficos...*, pp. 5-81.

## TEXTO

[Portada] Parecer del Padre Diego Ruiz de Montoya de la Compañía de Jesús, sobre los grandes perjuicios y daños que han causado en estos Reinos de España los Reales servicios de Millones. Dividido en nueve discursos.

[f. 1] Parecer del P. Diego Ruiz de Montoya sobre los Millones. Apuntamientos que dan principio a la consideración y deliberación.

### [Punto Primero]

Casi la mitad de lo que valen las cosechas de vino y aceite viene a pagar el dueño de viñas y olivares, ultra de la costa que tiene de labrar y coger, lo cual consta por esta cuenta. Diezmo a la Iglesia (que del aceite lo lleva S. M. en el Aljarafe) con el diezmo de alcabala que son 20 por ciento, y cuando se revenden llevan nueva alcabala, por lo cual es forzoso vender más barato. El octavo de los Millones viene a ser doce y medio por ciento, que con los veinte monta treinta y dos y medio de Almojarifazgo mayor o aduana cinco, a los cuales se allegan Lonja, Negrete, Denia y Botifuera que todo junto monta siete y medio por ciento y junto con los treinta y dos y medio son cuarenta: todos los cuales habrá de pagar el dueño de estas cosechas si quiere quedar con ellas en su poder. En la cobranza de estos derechos hay extorsiones, pleitos y embarazos, principalmente no queriendo recibir la paga de los Millones en el género sino en moneda, de suerte que el dueño se queda con el trabajo de guardar y vender, y peligro de que se avinagre o pierda o baje de precio [f. 1v] o merme, lo cual personas muy inteligentes dicen que viene a padecer el daño el sexto o el séptimo, y que no es solo el octavo.

Hay otras imposiciones para Torres de la Costa, empalizadas de ríos, puentes, muelles, fuera de imposiciones ordinarias que tienen varios nombres servicio ordinario o extraordinario, Mone-da forera, Martineja (Molina, tom. 3. Disp. 1. De Tribut. num. 4 § Aliquibus<sup>1</sup>) y Montazgo y Chapín de la Reina que todo contado viene a pasar de 50 por ciento lo que reciben de daño los pobres en sus haciendas, puesto que gran parte de ello no llegue a manos de Su Majestad.

De donde se sigue que los que llaman Señores de Tierras, Viñas y Olivares, y verdaderamente lo son cuanto al Derecho por haberlos comprado por su justo precio, y algunas de ellas haberlas comprado dos o tres veces por causa de los jueces que vienen pidiendo títulos y alegando que ha recibido S.M., estos pobres pagan de sus tierras mucho más que si no fueran Señores de ellas, sino solamente arrendadores y colonos porque en tal caso no fuera justo arrendamiento llevar la mitad de los frutos dejando al arrendador o colono la otra mitad solamente con toda la costa (que en Andalucía es excesiva por la falta de gente) y con todo el peligro por el cual muchos años no sacan la costa; y así se ven muchos heredados [f. 2] de gruesas haciendas, perdidos; y los que ganan algo, no lo ganan en cuanto labradores de sus heredades, sino por arte de mercancía enviando a Indias o vendiendo por menudo en tabernas, y de otra manera no hallan salida sino perdiendo porque los extranjeros ya no sacan tanto como solían por estar el valor tan subido con los Millones.

Gen. 47. El Rey de Egipto era verdadero y absoluto Señor de todas sus tierras y posesiones de su Reino por especial trato de compra que por orden de José, su mayordomo y administrador, que había justamente celebrado vendiendo todos los particulares todas sus tierras y posesiones porque les diesen de comer en tiempo de suma y universal hambre, no obstante este dominio 'Dixit Ioseph ad populos: En ut cernitis et vos et terram vestram Pharao possidet, accipite semina et serite agros ut fruges habere possitis. Quintam partem regi dabit, quattuor reliquas permitto vobis in sementem et in cibum familiis et liberis vestris'. Y compárese quinta parte con mitad, y compárese Dueño que lo

---

1. LUIS DE MOLINA, S.I., *De iustitia et iure Tractatus*, disp. 661, n. 4: Venecia 1611, t. 3, col. 499.

da a Colono con Señor que lo pide a verdaderos y particulares dueños de la tierra, y compárese Gentiles idólatras con cristianos. En Egipto ayudaba el Rey con buena parte de las costas. Finalmente se pondere la excepción que se añade en el dicho c. 47<sup>2</sup>: 'Absque terra sacerdotali quae libera ab hac conditione fuit' y aun esta excepción [f. 2v] de tan ligero tributo que a tierras propias y del Rey y compradas por él se puso, no se admite en los Millones pues, como veremos en el punto 5.º, los vienen a pagar también los eclesiásticos.

Confirmase este discurso por otros daños y oposiciones que se referirán en el punto 6.º

— Punto Segundo —

Estos Millones se van enlazando de manera y engiriéndose unos antes que cesen otros, que sin duda se endereza la intención a que sean perpetuos, lo cual varones prudentes y desapasionados desde el principio lo entendieron y por esto negaron su consentimiento y consejo para admitirlos.

Para esta perpetuidad parece que va enderezada la consignación de los gastos que se han de pagar en tales fronteras y presidios o defensas los cuales así como son perpetuos así se pretende sean perpetuos los Millones que para ellos se consignan. El querer que se arrienden cada año estos géneros en que están principalmente impuestos los Millones y reducirlos a que todo lo producido de estos géneros se contribuya sin señalar cantidad determinada a cada pueblo y el llamar a Cortes para su prorrogación algunos años [f. 3] antes que se acaben los concedidos, son indicios de que se pretende perpetuidad. Las Alcabalas también comenzaron por tiempo limitado, según refieren hombres fidedignos, y después se hicieron perpetuas.

— Punto Tercero —

Las condiciones son tantas en número que es moralmente cierto que no se cumplirán, como ni se han cumplido las con-

2. Gn 47, 20ss: "Emit igitur Ioseph omnem Terram Aegypti... praeter terram sacerdotum, quae a rege tradita fuerat eis: ...»

diciones de otros años y si algunas de ellas se cumplieren serán las que menos importan; ultra de que muchas de las condiciones parecen de poca importancia y de algunas se puede dudar si conviene más lo contrario.

El punto que más utilidad podría traer al Reino era remediar la moneda de Vellón por cuya razón los extranjeros sacan de España suma de plata y oro casi de balde; y este punto se toca en las dichas condiciones como un remedio muy flaco y tardío pudiéndose poner remedio más eficaz. Los administradores aunque sean el Reino y Regidores elegidos por los Cabildos particulares se debe entender que harán los mismos daños y vejaciones que hasta aquí se han hecho por ser de ordinario personas que interesan gran suma de dinero en la concesión y administración de [f. 3v] Millones y por haber entrado en los Cabildos muchas personas que viven de estas y otras administraciones sin tener otra hacienda bastante para sustentar el gasto que de ordinario tienen; y por más que en las condiciones se les limiten a los cobradores y jueces los derechos y gastos, en viéndose con la vara en la mano harán lo que quisieren y los que los envían los defenderán porque van a la parte.

— Punto Cuarto —

S. M. puede remediar su necesidad sin apretar tanto a los pobres ayudándose de los ricos y cercenando gastos que puede y debe cercenar. Pida Millones al Duque de Lerma y Uceda de tratos de Sicilia, de lo que ha llevado de Sevilla de Almojarifazgo, de Albricias, avenidas de flotas, de salarios excesivos de la Casa Real, de ciudades y pueblos que se le han dado, de donativos muy crecidos que ha tenido, de personas particulares, y de otras cosas que sabrán mejor los que están más cerca; razón es que ayude a su Rey en tanto aprieto y a todo el Reino quien tanto ha crecido en tan breve tiempo. Los títulos más descansados y principalmente los que han llevado de S. M. mucho dinero o por título gratuito o título de Oficios [f. 4] que no servían por sus personas, contribuyan a doscientos mil ducados o a cien mil o menos según que fuere mayor o menor su posibilidad y obligación arriba dicha; porque los Señores participando de la dignidad y poder del Rey, participan por el consiguiente de sus obligaciones de emplear sus

haciendas en el bien universal del Reino. En este género es razón que acuda con muy gran suma el Marqués de Siete Iglesias y el de San Germán; rentas de Alcázares, Caballerizas y otras semejantes, aplíquense para las obligaciones forzosas que al presente aprietan a S. M. Ayuden también los Reinos extraños sujetos a la Corona: Portugal, Aragón y Estados de Italia, pues que ceden en común utilidad los gastos de S. M. no es razón que cargue todo el peso sobre la Corona de Castilla.

— A h o r r a r —

No gastar en Flandes pues consta cuantos Millones se han consumido allí sin utilidad de España. Córtense gastos que sirven para sola recreación que no es necesaria, como son caminos y vagraciones [sic] de S. M., comedias de inversiones costosas; déjense edificios y hornatos de los antiguos edificios que no son obligatorios y forzosos [f. 4v] cual dicen que es uno muy costoso que al presente se hace en el Escorial. Los hábitos y encomiendas si se repartiesen conforme a la institución primera y a la justa causa que hubo para conceder las rentas eclesiásticas, ahorraría a S. M. grande parte de los gastos que causan las fuerzas; para lo cual es menester que los hábitos y encomiendas no se den a caballeros ociosos ni a los que sirven en paz, sino a los que sirven en guerra, y por un premio de éstos, muchos caballeros emplearían sus haciendas y sus vidas sustentándose a sí y a otros soldados. También ahorraría mucho gasto premiar con justicia y sin que les costase sus dineros para buscar favor a los soldados que hubiesen peleado valerosamente dándoles Banderas, Capitanías, Tenencias y otros oficios. Item dándoles nobleza con bastante probanza de su milicia como se dice y está instituido por Portugal.

Quítense salarios muertos de oficios que no sirven de nada como Capitán General de Caballería de España y otros semejantes: refórmense plazas muertas y ventajas de soldados que sin merecimiento se dieron por negociación. Las principales fronteras de Africa se podrán encomendar a diversas Religiones Militares para que las defendiesen a su costa y llevasen de ganancia sus presas [f. 5] y conquista con el derecho que adquieren en España con los Maestrazgos. De esta forma pidió un tiempo la

Religión de Santiago que se le diese Orán. Las Iglesias han pedido y deseado tomar a su cargo la defensa del Mar para que está concedido el subsidio y Bula. Los eclesiásticos ahorrarían costas y darían mejor cobro de Galeras y Galeotes y soldados, y el Reino ahorraría la gran suma que para esto tiene asignado de los Millones. Los mercaderes a su costa defenderían mejor y con menos gastos sus flotas. Como el Reino de Portugal y Barcelona se defienden, se podía defender Castilla.

De la Cruzada se podía ahorrar gran suma de salarios que llevan los ministros mayores y menores pues en esto servirán personas principales y ricas de buena gana por el amor a su Rey y por las excepciones y preeminencias de tales oficios esperando ser promovidos de S. M. a otros cargos.

De los Millones que vienen de Indias no se sabe por qué no ayudan al socorro de las presentes necesidades ni en qué se gastan ni consta por menor en qué se gasta la hacienda de S. M. aunque es manifiesto que gran parte está vendida en juros o empeñada. Dicen personas fidedignas que cada año [f. 5v] de todas Indias Orientales y Occidentales vienen para S. M. cinco Millones y cuando menos cuatro; de éstos, los dos pueden consignarse para los mismos efectos a que se consignan los dos millones que de nuevo se piden al Reino cada año y lo demás puede quedar para otras necesidades y deudas.

Si S. M. está tan apretado de posibilidad, razón es que en su casa no haya tanta multiplicidad de oficios con un mismo nombre repartidos en personas que no sirven de más que de tirar sus salarios, como tantos cazadores mayores y menores, tantos mayordomos, etc. A los que sirvieren acórtense los salarios, pues es bastante paga el favor que tendrán de su Rey y la mano que les puede dar promoviéndolos en cargos y oficios. Refórmese la Mesa de Estado, que no es menester tanto gasto, que en tiempos de Felipe II se tenía por mucho gasto mil doscientos ducados, y ahora se gastan cinco mil en la dicha Mesa. Cuando S. M. hubiese menester delante de Embajadores u otros extranjeros mostrar su grandeza, razón es que le acompañen Grandes y Títulos aunque por esto no lleven salarios.

A los asentistas extranjeros se les podía negar buena parte de los intereses por haberlos llevado [f. 6] excesivos, y quizás contarles corridos por principal. Para todo ayudará mucho que

el gobierno de todas estas cosas se encargue no a las personas interesadas que lo pretenden porque de los tales se podía confiar que darán mejor cobro a todas sus administraciones; de manera que no se pierda, como de hecho se pierde muy gran parte de la Hacienda Real.

La intención de todo el sobredicho discurso no es entrometernos en razones de Estado, pues son ajenas de nuestra profesión, y estamos ciertos que no tendrá efecto; la intención es solamente mostrar la razón que hay para desobligar al Reino de contribuir tan pesada y excesiva contribución, supuesto que S. M. podría, si sus Ministros quisieren, remediarse por todos los medios que acabamos de decir.

— Punto Quinto —

Todos los que concurren a las imposiciones de estos Millones incurrén en varias excomuniones: una de ellas es de las reservadas en la Bula *In Coena Domini*<sup>3</sup>, si los conceden sencillamente, como se contienen en el voto consultivo de Cortes y no les ponen alguna limitación; solamente la ignorancia les puede excusar de incurrir en esta Censura, así [f. 6v] que no solamente los Procuradores de Cortes y los Corregidores, Veinticuatro y Regidores, sino también los Letrados Juristas y Teólogos que para este efecto dan su parecer incurrén en esta censura; por cuanto estos Millones expresamente se dice en las condiciones impresas f. 6,

3. PABLO V, *Pastoralis Romani Pontificis vigilantia* [31.7.1610], § 18: Bullarium Romanum, ed. Taur., t. 11, Turín 1867, p. 621: «Quive collectas, decimas, taleas, praestantias et alia onera clericis, praelatis, et aliis personis ecclesiasticis, ac eorum ecclesiarum, monasteriorum et aliorum beneficiorum ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus et proventibus huiusmodi, absque simili Romani Pontificis speciali et expressa licentia, imponunt, et diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita, etiam a sponte dantibus et concedentibus, recipiunt. Necnon qui, per se vel per alios, directe vel indirecte, praedicta facere, exequi vel procurare, aut in eiusdem auxilium, consilium vel favorem praestare non verentur, cuiuscumque sint praeminentiae, dignitatis, ordinis, conditionis aut status, etiam si imperiali aut regali praefulgeant dignitate, seu principes, duces, comites, barones, et alii potentatus quicumque, etiam regnis, provinciis, civitatibus, terris quomodo praesidentes, consiliiarii et senatores, aut quamvis, etiam pontificali, dignitate insigniti. Innovantes decreta super his per sacros canones, tam in Lateranensi novissime celebrato, quam aliis conciliis generalibus edita, etiam cum censuris et poenis in eis contentis.»

Este mismo párrafo casi a la letra en GREGORIO XIII, *Consueverunt Romani Pontifices* [4.4.1583], § 18: Bullarium Romanum, Ed. Taur., 8, 416s.

núm. 4 que los habían todas las Comunidades y Universidades etc. aunque tengan privilegio de excepción y esto no exceptuando los Eclesiásticos ni limitando a seglares sino hablando con generalidad. Y en el f. 7 pág. 1 se da sola una forma general para que todos paguen sin diferenciar personal y diversos modos de pagar. Y que en esta generalidad no haya tácita excepción de los Eclesiásticos consta porque la presente concesión de Millones no pretende restringir, sino antes extender la concesión antigua que va corriendo al presente, y en la concesión antigua la práctica es que el Eclesiástico que compra vino o aceite paga los Millones al entrar en Sevilla, y de otra manera no le dejan entrar. Item el Eclesiástico que vende vino o aceite aunque sea de su cosecha, recibe por entero todo el gravamen que tienen los seglares para vender semejantes cosechas; porque al que compra del Eclesiástico compelen luego al punto a pagar los Millones, de donde se sigue que el Eclesiástico haya de vender la octava parte a menos [f. 7] precio por llevar la obligación de pagarla el comprador. Item es cosa cierta que obliga a los Religiosos a pagar de lo que les dan de limosna y ellos han de consumir, como consta de lo que se imprimió en el voto consultivo folio 6, pág. 2.

Para que más cierta y claramente conste lo tocante al hecho, conviene citar los lugares del voto consultivo de Cortes y sus condiciones. En el folio 8, n.º 4 dice que paguen y contribuyan las sisas de millones etc cualquier bebedores, consumidores y gastadores de los dichos alimentos y de lo que se vendiere y consumiere de ellos paguen los cogedores o arrendadores, y que no sólo de lo que consumieren en sus casas, sino también de lo que dieren graciosamente; y en el fol. 6, pág. 2: *Todos los vecinos de ciudades, etc., Comunidades y universidades de él, que pretenden, o pretendieren tener privilegio para excusarse de pagar la dicha sisa y contribución, la han de pagar.* En el fol. 7, pág. 1, se dice que la sisa de vino etc. se ha de cobrar del último vendedor y de cualquiera persona que tuviere vino, aceite etc. para sacar fuera destes Reinos a Indias o a otras partes, el cual pague la sisa al tiempo y en el lugar donde y cuando se sacase [f. 7v] y al precio que entonces corra. Y así, en este fol. 7 como también en el 8, n.º 13 siempre se va con determinación expresa de que el comprador sea el que pague las sisas de licores y de carnes, pero el dinero de la sisa se quede en poder del vendedor. Y consta que los ecle-

siásticos de esta manera pagan todas las veces que compran, si no es que es cantidad grande que pueden remitir a que se cobre del eclesiástico, que entonces paga personalmente, y no deja en poder del vendedor la sisa. De manera que en la práctica presente solamente es privilegiado el eclesiástico en el vino y aceite que ni vende ni compra, sino solamente de su hacienda lo coge y lo consume; y aun este privilegio parece quitarse por la nueva forma de millones por insistir tanto universalmente en que todas las comunidades paguen el consumo o que en esta universalidad no se exceptúen eclesiásticos. Colígese de no exceptuarlos cuanto a vender y comprar, como está dicho.

Añádase a esto las vejaciones, pesadumbres y gastos a que obligan los Millones aun en cosas que de propia cosecha traen los eclesiásticos para consumir en su casa porque el tiempo y trabajo de los arrieros y harrias detenidos a la puerta con su carga, y el ir y venir a partes muy distantes [f. 8] a sacar firmas y certificaciones, y el número de hacerles buen pasaje si no es a poder de dineros, se remedia muchas veces no muy caro con pagar los millones a fuer de seglares. Y débese ponderar que los eclesiásticos hasta de la pitanza de una Misa y de todos cuantos bienes son eclesiásticos pagan subsidio y excusado que viene a montar gran suma, lo cual pagan aunque nunca vendan ni compren, siendo así que los seglares no pagan alcabalas, si no venden. De manera que sus haciendas eclesiásticas cuanto a esto son más gravadas, con licencia de Su Santidad; por lo cual no hay razón de emparejarlas en los Millones con los seglares.

En la Bula de la Cena, la cláusula que antiguamente era 7.<sup>a</sup> y al presente es 18, dice así: *Excommunicamus qui collectas, decimas, talias, praestantias, etc. alia onera clericis etc.* Pondérese, lo primero, que los Millones son propísimamente *collectae, praestantiae, taliae*, como expresamente nota Molina, tom. 3, part. 1.<sup>a</sup>, disp. 61, n.º 8<sup>4</sup>. Y cuando no fueran comprendidos los Millones en estos vocablos bastaba el general *alia onera*; en el cual vocablo se comprehenden las demasías que estos últimos años se han introducido en las alcabalas de pedir certificaciones auténticas por escribano público del lugar donde se compró [f. 8v] y del superior que dice que es para su convento; y otro escribano que

4. L. DE MOLINA, *De iustitia et iure*, t. 3, p. 1.<sup>a</sup>, disp. 661, n.º 8: ed. c., 501 B.

dé testimonio de conocer la firma. Todo lo cual es gasto y molestia destinada a tomar venganza de la inmunidad eclesiástica, si no les contribuye a los Oficiales buena parte de lo que habían de pagar siendo seglares del almojarifazgo y alcabala; debiendo bastar la certificación y juramento del eclesiástico, como se usaba en Castilla hasta estos últimos años, y en Portugal está mandado por leyes, apud Molinam, t. 3, part. 1.<sup>a</sup>, disput. 172, colum. 3, § *quando*<sup>5</sup>. Y confírmase: porque la dicha cláusula 18 de la dicha Bulla *In Coena Domini*, renueva todas las censuras y penas de los antiguos Cánones (cap. Non minus, iuncto cap. Adversus, de imminutate ecclesiast.): «Consules civitatis, et quicumque domini potestatem habentes, et fautores eorum qui Ecclesias, ecclesiasticos viros, bona eorum aut pauperum usus deputata gravant taliis collectis aut actibus, si admoniti non destiterint, sunt in ipso facto excommunicati, neque ab ea excommunicatione possunt absolvi donec competenter satisfaciant»<sup>6</sup>.

No obsta el silencio y paciencia de los eclesiásticos, sin defenderse, y de los prelados que disimulan: lo uno porque verisímil es que callen por no resistir a tan gran potestad, y quizá con algún temor humano [f. 9] o por inadvertencia ni habiendo considerado cierto Breve de Su Santidad, de que después diremos. Lo segundo, aunque expresamente diera su consentimiento, no era de importancia por no ser del Romano Pontífice, ni poder en esto renunciar su inmunidad. Lo tercero, porque la dicha cláusula dice expresamente *aut imposita etiam ab sponte dantibus, et concedentibus accipiunt*<sup>7</sup>. Por lo cual, aunque los eclesiásticos quisieran voluntariamente pagar los Millones incurrirían contra la Bula los que los admitiesen, supuesta la imposición y dejación, aunque no haya otra especial acción, como advirtió muy bien Suárez, t. 5 De censuris, disp. 21, sec. 2, n. 99<sup>8</sup>. Finalmente, para cerrar la puerta a varias evasiones y pretextos, se ponderen aquellas palabras de la dicha Bula: *Per se vel alium vel alios, directe vel indirecte praedicta facere, exsequi vel procurare, aut in eis ac auxilium, consilium vel favorem praestare non verentur*<sup>9</sup>.

5. Id., *ib.*, disp. 672, n. 2, § Quando: ed. c., 550 C.

6. C. I. C., c. 4 y 7, X, de immunitate, III, 49: ed. Friedberg 2, 654ss.

7. Véase nota 3.

8. FRANCISCO SUÁREZ, S. I., *De censuris*, disp. 21, sect. 2, n. 99: Coimbra 1603, p. 532b (Ed. Vivès, t. 23, p. 540a) [en esta edición, n. 100].

9. Véase la nota 3.

No satisface la solución que algunos intentan colegir de la doctrina común de los Doctores que dicen: *Si ecclesiastici habeant bona onerata non est prohibitum illa exigere*. Como notaron [f. 9v] Inocencio y el Panormitano in cap. Non mirum, de immunitate ecclesiast.<sup>10</sup> Navarro, in Manual, cap. 21, sect. 2, n. 99<sup>11</sup>, Silvester, v. Immunitas 1, n.º 19<sup>12</sup>. Pero esta doctrina común la declaró mejor Molina, t. 3, part. 1 De tributis, disp. 172, colum. 3 diciendo: *Quando res aliqua antequam deveniret ad Ecclesiam, aut ad personam Ecclesiasticam habebat onus reale, ut inde vel tributum vel pensio aliqua solveretur, etc.*<sup>13</sup>. Lo cual se puede ver cuando el Rey o cualquier otro señor particular vende cualesquiera tierras o posesiones de que tiene dominio especial y particular; y por razón de venta o de otro contrato o donación impone sobre las dichas posesiones obligación de algún censo perpetuo o pensión o reconocimiento: que en tal caso los eclesiásticos los deben pagar a su príncipe, como los pagaran también a cualesquier hombre vulgar de quien recibieron tales posesiones. Pero los Millones bien se ve que no son de esta manera, pues que las viñas y olivares no tienen el cargo de Millones antes que vieran a poder de las personas eclesiásticas. Y para decirlo más fácil y propiamente, los Millones no son tributos debido por especial dominio que el Rey tenga sobre tales personas [f. 10] o cosas, sino solamente es procurado a título del general dominio y por las necesidades de paz y guerra.

Confírmase esta doctrina, lo 1.º porque los Capítulos arriba citados no solamente prohíben gravar las personas eclesiásticas o las Iglesias, sino también *bona aut pauperibus deputata*. En los capítulos citados solamente se exceptúan las cosas que los eclesiásticos trajeren o sacaren por mercancía o negociación. Y en la Bula *In Coena Domini* se dice: «*Ecclesiasticum, Monasterium etc. illorum qui fructibus, redditibus et proventibus*»<sup>14</sup>. Y claro está

10. Cita tomada de MOLINA, o. c., disp. 672, n. 3: ed. c., col. 550 B.

11. «Cap. 21, sect. 2, n. 99». Debe ser confusión del copista que repitió la cita de Suárez. De hecho está en: MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manuale confessoriorum*, c. 27, n. 115: ed. Opera Omnia, Roma 1590, t. 1, pp. 492s.

12. SILVESTRE DE PRIERIAS, O.P., *Summa Summarum*, v. Immunitas 1, n. 19: Lyon 1582, 2.ª p., pp. 18s.

13. Véase nota 10.

14. Véase la nota 3.

que los Millones sobre vino y aceite están *super fructibus, redditibus et proventibus*.

Confírmase lo 2.º por las palabras que se añaden en la dicha Bula: *Diversis et exquisitis modis*. Y, sin duda, el modo de pagar Millones es exquisito para coger dentro a los eclesiásticos. Lo 3.º porque si desde el principio pusieran las cláusulas que de cuantas cosas se vendieren se pagase la décima aunque fueren de eclesiásticos y de sus frutos, no se puede dudar sino que era derechamente contra la inmunidad y la Bula; y con todo esto pudiera decir que aquel tributo se pagaba *ratione bonorum et rerum*, en el sentido que se dice de los Millones; luego esta solución no satisface.

[f. 10v] Confírmase lo 4.º porque si las alcabalas se extendieran a los eclesiásticos obligándoles a que de cuanto vendieran a los seglares pagara alcabala el comprador, nadie debiera dudar sino que se incurría contra la dicha Bula porque vendiendo unas casas que valen cuatro mil ducados tanto pierde y recibe de carga y pensión el que es obligado a venderlas en tres mil seiscientos, porque los cuatrocientos que faltan para cuatro mil los ha de pagar el que compra, como si el vendedor vendiera en cuatro mil y pagara cuatrocientos de alcabala. Lo cual se ve claramente pues los seglares gozan de hecho de esta fingida inmunidad que en tal caso tuvieran los eclesiásticos, pues muchas [veces] venden con cargo de que el comprador pague la alcabala, y entonces el vendedor no la paga, sino en cuanto vende por menos precio.

De donde se colige la 5.ª confirmación: porque la inmunidad eclesiástica viene a ser de ningún provecho sacándole la misma cantidad que a los seglares por estos exquisitos modos. Y claro está que peca derechamente contra la inmunidad eclesiástica quien la reduce a términos que no sirva de nada en gran parte de los bienes eclesiásticos.

[f. 11] Ultimamente, para cerrar la puerta a la dicha evasión debiera bastar la concesión del Rey y Reino que para este fin pidieron especial licencia y Breve a Su Santidad, y mucho más la autoridad de Su Santidad que condescendió en parte con la dicha petición, y prohíbe la mayor parte de las dichas contribuciones de Eclesiásticos como presto referiremos. De donde consta que esta licencia de Su Santidad no es como otras que se dan para mayor seguridad en materia de suyo lícita, sino que es por

precisa necesidad de la dicha licencia en cosas que sin ella fueran ilícitas y, por consiguiente, declara que los ministros y jueces seculares incurrén ipso facto en las penas puestas por los cánones, etc., como después referiremos. Que en esto ha tenido el Reino la opinión referida, será más cierto si es verdad lo que algunos dicen: que los Millones que se acaban de pagar el año presente de 1619 por Marzo, no se cobraron de eclesiásticos hasta haber alcanzado el dicho Breve de Su Santidad.

Volviendo, pues, al principal intento, se advierte [f. 11v] lo primero, que la concesión de Su Santidad y prorrogación expira por Marzo de 1619, cuando se acababan de recoger los diez y siete y medio Millones; y así se advierte y manda expresamente en dicho Breve. Por lo cual en esta materia no se puede conceder ni votar nada de eclesiásticos sino estando alcanzado otro Breve. Y no se debe poner en contingencia que se continúe la práctica pasada mientras el Breve se impetra, pues consta que no se guardan condiciones ni se ajusta la práctica con la obligación<sup>15</sup>.

Lo segundo, y muy principalmente se advierte el pecado y censuras que se han incurrido en el pasado para que se eviten en lo futuro. Porque en lo pasado, que corre hasta hoy, se han incurrido las censuras de la Bula de la Cena y de otros cánones (si no les ha excusado la ignorancia), pues los jueces y ejecutores viéndolo, y tolerándolos las Ciudades y Reino han excedido gravemente en las licencias de Su Santidad así impeliendo a los eclesiásticos a pagar de cosas de que Su Santidad en el Breve prohíbe que se les pida nada, como principalmente reconviniéndolos ante jueces seculares y no ante los Ordinarios contra el [f. 12] mandato del mismo Breve<sup>16</sup>. Todo lo cual he verificado por relación de personas prácticas y fidedignas que certifican se practica lo que referí poco después del principio de este punto quinto, lo cual al presente acabo de referir. La mayor parte de lo cual es contra dos cláusulas del Breve, que luego referiremos.

Lo tercero se considere la primera cláusula que no habla copulativamente con *et* en latín y en romance *y*, sino habla distin-

15. PABLO V, *Pro nostro munere* [31.10.1614], § 2: Ed. Taur., t. 12, pp. 281s.

16. PABLO V, *Pastoralis Romani Pontificis vigilantia* [8.4.1610], § 15: Ed. Taur., 11, 621.

tivamente que es o en romance, y en latín *vel, aut*, y que universalmente declara que de todos y cualesquiera frutos que tengan aquellas condiciones, aunque sea la una, sean exentos y libres los eclesiásticos<sup>17</sup>. De la primera cláusula son éstas las palabras del Breve que se muestra impreso en romance: *Las eclesiásticas personas nada de esto han de pagar ni de ninguna especie de estos frutos que cogen en propias tierras, o las décimas y otros réditos propios por sí o por otros arrendadores suyos o de otras limosnas que recibieren o consumieren en el culto divino o en su propio o de su familia; por las cuales cosas queremos que sean totalmente exentos y libres y así lo declaramos*<sup>18</sup>.

[f. 12v] De esta cláusula consta que aunque al principio parece que Su Santidad en el Breve concede mucho, consideradas estas limitaciones, concede poco como quien condesciende a más no poder; porque solamente viene a restar que paguen los eclesiásticos de lo que compran y tornan a vender, lo cual si fuera por negociación estaba por Derecho común sujeto a todos los tributos que pagan los seglares. Si tuviera algo de arte en la labranza o crianza de ajenas tierras o animales comprados para criar, está sujeto por esta cláusula, aunque por derecho común estaba libre; como también lo que se compra para propio gasto y después se vuelve a vender por sobrar o por otra causa, está obligado a Millones por este Buleto.

La segunda cláusula dice así: *Y no puedan ser reconvenidos por los cobradores de la sisa y gabelas, ni por cualesquier jueces o ministros seculares ni delante de los dichos jueces y ministros debajo de las penas puestas y declaradas en los santos Cánones y Constituciones Apostólicas; las cuales incurran los dichos ministros y jueces ipso facto. Mas solamente puedan ser compelidos ante los Ordinarios eclesiásticos, a los cuales ordenamos [f. 13] y estrechamente mandamos que, acordándose del divino juicio, no consientan sean gravados indebidamente y más que los legos, ni fuera del tenor destas Letras, etc.*<sup>19</sup>.

17. Véase nota 3.

18. CLEMENTE VIII, *Alias cum accepisemus* [17.12.1604], § 8: Ed. Taur., 11, 156.

19. Véase, por ejemplo: PABLO V, *Orthodoxae fidei conservandae* [7.10.1618], §§ 4 y 5: Ed. Taur., t. 12, p. 425.

No se excusan los Regidores que votan en Cortes o en sus Cabildos, ni los jueces o cualesquier otros jueces que aconsejan o procuran la concesión de estas imposiciones con la generalidad que referimos arriba, al principio de este Punto 5.º Que todas las Comunidades y Universidades que pretenden o pretendieren tener privilegio para excusarse de pagar la contribución y sisa la han de pagar en lo demás, que allí referimos. La razón es porque con la dicha generalidad de palabras y decretos, junto con la práctica de los arrendadores que ven y no contradicen antes la favorecen y muchos cooperan a ella en sus juzgados de Millones, son vistos mandar o aconsejar o declarar sus palabras generales para que se entienda en la forma que se practica y, por consiguiente, incurrn en las censuras.

También es mucho de advertir lo que Su Santidad encarga al fin del Breve: Que la contribución del eclesiástico se gaste *solamente* en [f. 13v] *defensión de la fe y obediencia y conservación de la Iglesia romana, pues para este efecto se contribuye*<sup>20</sup>. De lo cual se sigue que *sine discrimine* gastarlo y consignarlo en el modo que vienen las consignaciones del voto consultivo para todos los gastos del Rey es contra la concesión, y saliendo de ella se incurre en las excomuniones arriba dichas. Y aunque es dificultoso examinar cuáles gastos sean en defensa de la fe y cuáles no, pero cierto es que no todos los gastos del Rey son en defensa de la fe, pues si todos lo fueran era superflua y vana esta limitación tan seria y gravemente encargada.

No falta quien responda por solución una doctrina verdadera, pero mal aplicada en esta materia: Que los eclesiásticos pueden ser obligados a pagar, como los seglares, las contribuciones necesarias para el bien común, como para puentes, muros, calzadas, acueductos, etc. Pero se refuta fácilmente con la distinción verdadera y bien fundada en autoridad y razón: Que esto se ha de entender cuando inmediatamente o próximamente depende el bien de tales eclesiásticos de tal cosa que se ha de hacer, como camino o puente para sus hazas o heredades, conducir agua como para regarlas [f. 14] y entonces no han de ser compelidos por jueces seglares, sino por eclesiásticos, y ante sólo ellos han de ser

---

20. *Ibidem*, § 6.

[re]convenidos los eclesiásticos en cuya utilidad particular fuere aquella contribución. Pero cuando la contribución no cede en utilidad de las personas eclesiásticas sino *remote in quantum sunt partes regni a cuius felicitate et tranquillitate pendent*, entonces no se les puede pedir contribución, como se puede ver en Molina, t. 3 De Iustitia, part. 1, disp. 162, col. 4 y 5<sup>21</sup>. Y la razón es manifiesta: Porque la inmunidad eclesiástica no fuera ninguna, sino, todos los eclesiásticos debieran alcabalas y aduanas impuestas para bien universal del Reino, y para este fin se han enajenado para sacar dinero para las guerras. Y cuando no hubiera otra razón, bastaran las cláusulas del Buleto arriba referidas, las cuales no fueran de algún valor ni hubiera alguna culpa en quebrantarlas, si fuera verdad que los eclesiásticos debían Millones en cualquier caso en que los seglares fueren justamente obligados a ello para bien común del Reino.

[f. 14v] Nueva concesión de Su Santidad obligando a contribuir Millones a los eclesiásticos todos.

Die 8.<sup>a</sup> augusti an. 1618. Acábase año de 1624 a 8 de Agosto porque dice: *Durante tantum sexcennio proximo duntaxat*. Y después dice: *Si ante sexennii huiusmodi finem praedicta summa decem et octo Millionum confecta fuerit, ecclesiastici amplius solvere non debeant, et praesens gratia eo ipso spiret*. La excepción es la misma, *quae supra, ante quatuor folia*, de los Millones precedentes. Ahora dice así en latín, cuyo traslado tuve y leí atentamente; después de haber decretado y declarado que los eclesiásticos hayan de estar obligados *ad contributiones proportio et non alias in dictis subsidiis, etc.*, y contando todas las especies de cosas en que se ponen los Millones, dice así: *Non tamen quod praedictas rerum species quas ex propriis terrenis seu decimis aut aliis quibuscumque redditibus propriis propter se, vel propter alios affectionatos (que toman en arrendamiento) suos vel etiam ex eleemosynis percipiant, et pro divino culto et propriis familiae usibus consummunt, pro quibus [f. 15] ut omnino immunes exempti sint decernimus et declaramus*. De manera que solamente queda sujeto a Millones de los eclesiásticos: lo primero, lo que se compra y

21. L. DE MOLINA, o. c., *Tr. 2 De tributis*, disp. 662, n. 12: ed. c., col. 507s.

después se torna a vender, aunque no se haya comprado por negociación, sino para propio gasto. Lo segundo, aun el arte de la labranza y crianza, comprando ajenos animales, industriándolos para volverlos a vender, o labrando tierras ajenas: esto, por Derecho común, no estaba sujeto a Millones; por la Bula presente, está sujeto.

Lo mismo que antes, supra pág. 23, cosa en que solamente se puede gastar, lo mismo que antes supra pág. 24 *ut quod in foro conscientiae nihil peccabunt qui citra scandalum defraudaverint ea quae comprehenduntur in obligatione supra dicta, pág. praecedenti. Nam falsa est informatio quae refertur in exordio Bullae, 1.º fabaeraria pene exhausta esse etc. 2.º quod promptly obtulerimus. 3.º si tantummodo laici subsidia eius contribuerint nimis longo tempore praedicta summa conficeretur*<sup>22</sup>. De los discursos arriba escritos *constat singulatim falsitas*.

Otra salida que alguno pudiera imaginar, sacándola de la doctrina [f. 15v] de Cayetano... será fácil de refutar por las razones arriba dichas y por lo que escribe Molina, t. 3, part. 1, disp. 6, 7, 8, *praesertim § ultima*<sup>23</sup>.

### Punto sexto

Mayor servicio de S. M. es no aconsejarle ni concederle lo que es en detrimento de su Reino, de su Real Hacienda y de su conciencia. Por lo cual se debe corregir el vulgar modo de hablar que solamente llaman *servicio* el procurar y conceder Millones, debiendo llamar *servicio* aquello sólo que conviene a la conciencia, honra, estado, hacienda y vasallos de S. M. Los Millones van aprisa destruyendo muchas ciudades y pueblos, que es cortar los árboles fructíferos de que resultan las Rentas Reales, lo cual no sólo se disminuyen las rentas que resultan de las personas y de sus contratos y acciones, sino mucho más la hacienda que resultara de tierras y posesiones fructíferas que quedan muchas incultas, otras mal cultivadas por falta de gente. En Castilla nueva y vieja son

22. PABLO V, *Orthodoxae fidei conservandae* [8.8.1618], §§ 1, 2, 3: Bullarium, Roma 1754, t. 5, p. 4, pág. 253.

23. L. DE MOLINA, *De iustitia et iure*, t. 3, p. 1.º, 674, §§ 6, 7 et 8: ed. c., cols. 557ss.

muchos los pueblos despoblados, algunos en Andalucía y muchos muy menoscabados.

Los hombres huyen de sus tierras, mueren; [f. 16] otros no se casan o procuran no tener hijos, o los avientan de sí, o los dejan perecer a sus ojos desesperando de poderlos sustentar. Bien se ve que 60 Millones sacados de un Reino en 26 años, que ha se comenzaron, ultra de las alcabalas y pechos gruesísimos que contamos en el punto primero bastan para arruinar un Reino por fuerte que sea. Todo lo cual, empobrece al Reino y a su Rey según Salomón, Prov 14, núm. 28: *in multitudine populi dignitas regis et in paucitate plebis ignominia principis*. Y aquesta ignominia no es solamente defecto de honra, sino también disminución de fuerzas y de hacienda, como se declara más según el Hebreo: *Cum non fuerit populis contritio vel terror est principis, hoc est, ex defectu populi princeps et fregitur [sic] animo et imperio*. Vean cuánta falta hay de soldados para la guerra en España, como también de labradores para el campo.

Demás de lo dicho en el punto primero, son causa de la pobreza del Reino, y por consiguiente de S. M., ser tan acosados los labradores sacándoles el trigo y otros granos y provisiones y muchas veces sin pagarles nada; otras costándoles mucho [f. 16v] trabajo y dinero cobrar la paga, y cuando se paga es a la tasa, en años que con ella no se sacaría la costa que tiene el trigo, sacándoles cuatro o cinco veces más de lo que es menester para las provisiones reales para sustentar la codicia de los ministros que en esto entienden: ocuparles los bagajes y darles vejación a fin de que la rescaten con dinero. Cuanto a las tierras que poseen, sobre un arado que se extiende más en lo baldío, sea con verdad o con falsedad, se les hace de costa de medidores y otros ministros, mucha más cantidad de lo que debieran de pena, aunque fuera verdad la causa que se les opone. Júntase con esto achaques y causas de mesta, que es más barato pagarlos que defenderse de ellas.

Los alguaciles de campo para cobrar dos reales de un pobre aldeano, le hacen gastar veinte trayendo a la ciudad su persona o sus prendas; por lo cual pierde tiempo y trabajo que pudiera ganar. Y paga demasiados derechos a los escribanos. Ultra el gasto y pesadumbre de recibir soldados alojados. Y del gasto, que no sirve nada a S. M., que son obligados los *contiosos*. En el ganado

y en el vinagre se añaden de nuevo ensanchas de Millones [f. 17] por lo cual se habrá de pagar el octavo de la carne que se pesare. Lo cual en Sevilla más que en otra parte, será oneroso por caer sobre sisas antiguas.

Los oficios que se instituyeron para bien universal y alivio de los pobres, se han convertido en unos perpetuos y excesivos tributos que los pobres pagan a los ricos porque defienden la inmunidad e injusticia de los regatones y oficiales que están sujetos a aquellos gobernadores. Y la causa de este daño ha sido venderse los oficios subiendo cada día más su precio; por lo cual los dueños de estos oficios no atienden a otra cosa que a disfrutarlos comiendo y bebiendo de balde siendo bien servidos de regatones, carniceros y pasteleros, etc. todo a costa de los pobres de los cuales han de cobrar cuanto baste para satisfacer lo que a éstos se les da, y sacar ganancias abundantes. Tales oficios son los que llaman ejecutores. Y otros que tienen a su cargo rastros o carnicerías, que no sé cómo se llaman. Y semejantes son los alcaldes de oficio vendido, alguaciles, escribanos, regidores, etc. Es en este género muy grave detrimento multiplicar estos oficios en mayor número de los que son menester para la república, [f. 17v] que son otras tantas sanguijuelas para los pobres.

Tantos y tan fuertes estancos quitan gran parte de la granjería que podían tener algunos pobres; y por el monopolio suben a excesivos precios los géneros pertenecientes a aquel estanco.

Los pobres y desvalidos que tienen alguna rentilla en el almojarifazgo o en alcabalas o en cualquier otra cosa que esté en administración pública, son forzados a perder buena parte por no perder todo lo que se les debe. Y, al cabo, lo paga todo por entero S. M. o la ciudad; y esto que se les quita a sus dueños se queda en poder de arrendadores, depositarios, receptores, diputados, regidores, administradores, contadores, jueces y otras personas que van a la parte con ellos.

Algunos años se les dice que no caben en la finca sus juro; y la causa es por haber pagado a otros de peor finca y que debían ser pospuestos; o porque detienen el dinero para sus ganancias. Pierden en cartas de pago unas veces a diez, otras a quince, otras a veinte por ciento, otras al tercio, otras la mitad, y veces ha habido que piden sesenta por ciento. Los cuales daños no había ahora treinta años, y de ahí arriba. Y como entonces no [f. 18]

los había, se podían ahora prevenir y excusar poniendo fieles y desinteresados ministros.

Destas y otras semejantes cosas, los justos clamores de los pobres suben al Cielo, y se puede temer el castigo amenazado Ecclesiast. 10 [8]: *Regnum a gente in gentem transfertur propter iniustitias et contumelias et varios dolos.*

Y débese advertir que en esta imposición parece haber esta culpa no sólo por caer sobre tantas arriba dichas, sino por la gran desigualdad que tiene. Digo desigualdad no solamente respecto de los reinos, porque toda la Andalucía y particularmente Sevilla tiene más vino y aceite y gasta más carne que las demás provincias de la Corona, y por consiguiente paga en proporción mucho más que otras provincias; es también en desigualdad respecto de las personas, pues hay muchos hombres muy ricos que negociando con dinero seco no pagan Millones ni otra contribución o pagan poco, y todo el peso de los Millones carga sobre los dueños de viñas y olivares alcanzándoles parte a los que traen ganado a pesar en la carnicería.

#### Punto séptimo

Alegan algunos para persuadir a los Millones [f. 18v] que otras ciudades, sin duda, los han de conceder; por lo cual, la que los negare no conseguirá ningún fruto, sino antes daño pues aunque los niegue los habrá de pagar concediéndolos la mayor parte de las ciudades. Pero esto no es bastante por dos razones: la primera porque es muy incierto que la mayor parte de las ciudades hayan de conceder. Y consta que algunas habiendo sido en otros Millones muy prontas a conceder, al presente se previenen y avisan para resistir, porque la experiencia les muestra con evidencia que se van destruyendo y asolando. La segunda razón es porque aun dado caso que el mayor número de las ciudades hubieran de conceder, cada ciudad tiene obligación, y estrechísima, de mirar por sus vecinos particularmente por los pobres, y hacer lo que pudiere en su defensa, cuanto fuere de su parte, no mirando si otras ciudades concederán o negarán, porque de otra manera se seguiría un inconveniente contrario a toda razón y buena teología: que cuando Nuestro Señor Jesucristo llame a juicio y haga cargo a todas las ciudades cabezas de reino por qué impusieron

a sus vecinos y pobres excesivos pechos, todas se pudieran excusar diciendo: Señor, yo los concedí porque la mayor parte de las ciudades [f. 19] los habían de conceder y, por consiguiente, no servía de nada negarlos yo. Con lo cual todas las ciudades y cabildos quedaban libres de esta culpa. Y habiendo sido causa de este daño, no se hallaría nadie que pudiera ser justamente castigado. Y pues esto es contra toda razón, síguese que todas las ciudades por parejo serán castigadas si por semejante se siguieren para hacer alguna cosa injusta. Item, aunque uno estuviera cierto de que otros han de pegar fuego a mieses ajenas, o que han de robar la casa sin su ayuda, no puede ayudarle; y si ayuda, incurre, etc. Ultra de que negando alguna o algunas de las ciudades, quedara la concesión menos canonizada y justificada para el tiempo venidero, y habrá menos ocasión de acrecentarla o multiplicarla.

Tiene particular razón Sevilla porque es notablemente agraviada de las demás que conceden lo que Sevilla más que ninguna gasta; y no es razón que consienta y apruebe el agravio de sus pobres y vecinos. Y si Sevilla consiente, da nueva ocasión fortísima de que consientan otras menos interesadas en estos géneros.

Finalmente, conviene abrir los ojos para que cualquiera de los que intervinieren en esta concesión [f. 19v] ultra de las censuras dichas en el Punto quinto, incurren en obligación de restituir toda la cantidad de los Millones in solidum, supuesto que es cierto que los demás culpados no los restituirán. Y de este pecado y de sus censuras, en cuanto a los eclesiásticos toca, no pueden ser absueltos primero que restituyan en cuanto pudieren, o deshagan el daño hecho, como se manda en el Capítulo Non mirum iunsto cap. Adversus, de immunitate ecclesiast., y lo referimos en el Punto tercero.

### Punctum octavum

Utrum nostri confessarii et professores theologiae possint vel debeant respondere decissionem huius quaestionis non esse theologiae, sed melius a saecularibus posse decerni; vel expediens sit alia quavis ratione quam declinare occultando sententiam denegandi Millionibus?

Primo, certum est expedire summopere ut nemo rei praesentis consilium obtrudat nec se quaestionibus immisceat, sed potius utatur dexteritate quantum sine gravi nota potuerit subducendo se a personis quae possunt interrogare, praecipue senatoribus quod videlicet [?] [f. 20] praesenti fuerit inductus ab alio sermo; inter privata colloquia, consultius erit tacere et ad res alias transferre sermonem.

Secundo. Si quis interrogat de quo suspicio sit probabile dubium, an veniat animo tentandi, explorandi vel inveniendi occasionem calumniae, vel quem sola curiositas absque necessitate inducat ad interrogandum, talibus melius erit occultare veritatem quocumque ambiguo responso, vel dicendo: Nondum examinavi singula puncta et condiciones quae continentur in memorialibus impressis et propositis per comitia singulis civitatibus in talibus eventibus. Favet nobis auctoritas et exemplum Christi Domini, qui pharisaeis quaerentibus eum per Herodianos accusare respondit quam declinando et sola generalia principia dicendo: Quid me tentavis hypocritae? Reddite ergo...<sup>24</sup>. Et Herodi percontanti num esset rex, illud solum expresse declaravit quod satis erat ne suspiicaretur Caesari contradicere, ut opponebant adversarii<sup>25</sup>.

[Tertio] Certe, si quis garrulus aut rimarum plenus interroget, qui credatur vocem publice atque temere sparsurus in vulgus, huic merito veritas occultabitur.

[f. 20v] Quarto. Si quis vir maturus, aeternae salutis amator ac divinae legis, coactus necessitate ferendi suffragium interroget, ac secretum vel sponte offerat, vel rogatus concedat, et cum onere secreti consilium accipiat, huic non video qua ratione conveniens sit occultare veritatem. Praecipue si sacerdos interrogatus soleat interrogantis huius confessiones audire vel eius conscientiam dirigere per consilia. Nam dicere praesentem quaestionem non esse theologis, vel dicere solas condiciones generales (praeterquam aliquid falsitatis involvunt propter applicationem ad rem praesentem) ut derogare christianae fortitudini ac defuere [deficere?] a perfecta imitatione prophetarum ac deesse praecipuo muneri confessarii ac spiritualis consiliarii in re supra caeteras ardua, et indigente sapientium consiliis. Aliunde autem videtur esse levis timor, et non cadens in constantem virum, qui potest

24. Mt 22, 16-21.

25. Cf. Jn 18, 37. (No era Herodes, sino Pilato.)

cohibere nostros ne cum praedicta circumspectione respondeat, si aliunde se contineant intra limites supra dictos. Nam Rex et eius ministri hac sola de causa neminem hucusque trucidarunt; ea nostris, nec timeri potest aliud grave malum. Quod autem Societas non tantas gratias a Rege nec ab eius ministris nunc accipiat [f. 21] erit dispendium quod Deus resarciat abundantibus locis [modis?] eo quod veritatis amorem, imo etiam veram et solidam fidelitatem erga Regem nostrum, et eius regnum et pauperum curam ac misericordiam antepossuerit Societas provenitibus, gratiis et favoribus.

Denique, vix unus poterit inveniri qui passus sit aliquid huius rei causa; is fortasse praedictos limites fuit praetergressus. Mihi vero constat aliquos repugnasse Millionibus annis superioribus, et constanter refutasse mandatum appendendi et supputandi argenti sacri; nihil tamen ea de causa passi sunt ab externis, quamvis aliquid a nostris. Convincit autem manifesta ratione levem esse timorem in hac re, comparatione mali quod infertur pauperibus universis totius regni cui ex charitate et ex officio concionatorum et doctorum subvenire tenemus. Nam vel Rex obtinet quod intendit, vel non obtinet? Si obtinet, eventus laetitia tradit oblivioni quis negaverit aut obstiterit; et ratio status compellit eos non vexare ne compellantur se defendere, praesertim cum eorum iudicium auctoritate valeat in republica, etsi in favorem communicantes.

[f. 21v] Contra vero, si Rex non obtinet, tot sunt qui negant et resistunt, ut non expediat omnes vexare ne graviora scandala sequantur, et impossibilius reddatur in posterum aliquid obtinere. Aliunde, magna est iactura bonae aestimationis quam apud saeculares patiantur nostra consilia de rebus conscientiae propter aequivocationem. Siquidem experientia compertum est eos qui non ratione, sed avaritia vel ambitione ducuntur allegare nostram sententiam pro sua, caeteros dolore quod et ipsorum suffragia et pauperum defensio destituantur nostro favore et consilio. Aleatores <sup>26</sup> murmurare bene affectos erga Societatem cui vexare et suggillare quosdam ex nostris atque notare ut suspectos parum tutos ad consilia conscientiae.

Magnum praeterea nocumentum afferunt aequivocationes in huiusmodi rebus, quamvis non ambiciosi ministri Regis recte in-

26. No hemos podido interpretar una o dos palabras del ms.

telligant ex qua mente procedant, simulant tamen in suum favorem esse et pro sua sententia allegant nostrorum verba aequivoca. Et usque adeo sibi prodesse putant, ut enixe contenderint a Patre Provinciali ut nostri consilium illud scripto darent, et subscribe- rent, quia illi addunt deinde alias propositiones ex quibus [f. 22] inferatur consilio [ms.: concilio], quam intendunt, et ut minimum eo responso reddunt securos aliquos senatores, quod nostri con- trarium sentiant. Quod tamen illi solliciti petierunt, quod Socie- tas senserit inter multorum monachorum responsa. Quam grave peccatum sit negare vel occultare veritatem propter favorem po- tentis contra pauperes, egregie Gregorius, lib. 29 *Moralium*, cap. 6, ad medium, ab illis verbis: Video nonnullos ita personam potentis accipere, ut requisiti...<sup>27</sup>.

#### P u n t o   n o n o .

Muchas son las teologías mal declaradas, y mal aplicadas, que deslumbran y engañan a los legos, y a muchos que se tienen por teólogos.

Primera. Citan los Doctores que dicen: Gabelas in dubio prae- sumendas esse iustas, et obligare. Y no echan de ver, lo primero que eso se verifica solamente en los tributos tan antiguos que son de tiempo inmemorable [inmemorial], y no de los tributos nuevos, que se sabe de su principio y no consta de su justicia, como se podrá ver latamente en Molina, t. 3, part. 1 de tributis, disp. 674, nn. 6 y 7<sup>28</sup>. Los Millones son nuevos, y cada vez se imponen de nuevo por tiempo limitado, et non constat de eorum ius- titia, sed potius de opposito, ut supra. Lo segundo [f. 22v] debían de advertir los que dicen esta teología que dado caso que in dubio obligara la sisa y contribución a los *mere* subditos, pero no a los que son superiores para imponerlas o no, como son los regidores, los cuales tienen obligación de examinar su justicia, y mientras dudaren de ella no pueden obligar sus pueblos, a quien[es] están obligados defender más que tutores a pupilos.

27. GREGORIO MAGNO, *Moralium*, lib. 29, c. 7, n. 16: PL 76, 485 D.

28. L. DE MOLINA, o. c., tr. 2 de tributis, disp. 674, nn. 6ss: ed. c., cols. 557ss.

Lo tercero. Cuando prepondera grave detrimento de la república, esto bastara para que in dubio de la justicia no pagara.

Segunda teología: que hay obligación de creer al Rey cuando dice que ha menester esta contribución. Quieren algunos que tengan los regidores en esta materia obediencia ciega, como los religiosos. Lo cual, aunque pudiera ser virtud de consejo y no de precepto en los que son meramente vasallos y súbditos, pero en los regidores de voto consultivo y decisivo, y en los teólogos y juristas que les aconsejan es grave pecado aquel modo de creer y obedecer; porque, como dije, los regidores son tutores y curadores de los pueblos, y son los que tienen autoridad para obligar a la república a contribución o no obligarla. Y, por consiguiente, les incumbe gran obligación de que el príncipe engañado quizá [f. 23] de sus ministros o mal informado del negocio dice o pretende. Tengo larga experiencia en comunidades seglares y religiosas qué grave daño se sigue de practicarse esta teología [mal] entendida, dejándose llevar los consejeros e inferiores prelados del gusto o parecer del más alto, teniendo obligación de resistir en cierta forma, según sus leyes y constituciones de cada comunidad. Lo cual tengo tratado de propósito con autoridad y razón en la materia de conciencia, cuanto y más en el caso presente. Ni aun es menester esta doctrina porque consta del engaño que en esta materia se padece, como arriba está probado, y no ha lugar ninguno la obligación de creer.

La tercera teología: Que es lícito seguir la opinión probable; que es probable lo que dicen algunos teólogos, etc. Háysese ésta muy mal en este caso, porque es cierto que in *damnum tertii* etc. hay obligación de seguir lo más probable, como el médico lo más probable curando, y el juez no puede desposeer al poseedor *bonae fidei* con probabilidad menor, particularmente si las opiniones son acerca del hecho y no del derecho; como trata bien Sánchez, *De conscientia*, et Molina et ego olim<sup>29</sup>.

De donde consta, cuánta mayor obligación hay de no seguir lo menos, sino lo más probable en la materia presente, que es detrimento universal del reino. Ultra de que para ser una opinión pro-

29. TOMÁS SÁNCHEZ, S.I., *Opus morale in praecepta Decalogi*, l. 1, c. 9, nn. 40-47: Madrid 1613, pp. 61ss.

bable [f. 23v] se han de mirar muchas circunstancias en la persona que lo enseña: 1.º las letras de moral, y no sólo de escolástico o positivo o sermones. Y en esta materia por ser muy extraordinaria, y estar muy atravesada de pareceres de los negociantes es menester más letras y más prudencia para descubrir la verdad. 2.º si pretende algo de favor o dinero o espera emolumento temporal de que se haga lo que él aprueba. 3.º, si se deja vencer de unos temores y espantos cuantos suelen intervenir en estas materias por los cuales piense perder favor o comodidad o reputación o puesto u oficios, etc. 4.º, cuánto número de pareceres preponderan en contrario, y cuánto es el exceso de sus personas en las calidades dichas. 5.º qué dicta la conciencia propia, porque si se ve con claridad que es malo, no puede seguir a los que le dicen que es bueno quien tiene oficio de ser juez protector y tutor de pobres en esta materia.

La cuarta teología es que a los regidores no les es lícito juzgar ni proponer otros modos ni arbitrios de remediar la necesidad del reino, sino sólo aquello que viene en voto consultivo de Cortes y como en él se contiene. De esto es tan manifiesta la falsedad que no ha menester impugnación, pues quien puede responder negando la concesión y puede conceder otra cosa, pudo, por consiguiente, [f. 24] decir que esto no concede, pero que tal cosa concedería.

Quinta teología: Que no es lícito a los regidores pedir cuenta al Rey en qué gasta su hacienda, y que es descomedimiento. Lo cual quizá fuera verdad cuando el Rey no viniera pidiéndoles nuevas y graves imposiciones a título de pobreza, y constara que tenía buena administración la Hacienda Real. Pero constando de lo contrario, y no pudiendo los regidores gravar sus ciudades y reino sin verdadera necesidad que no se puede remediar por otro camino, forzoso es que no sólo puedan, sino que están obligados a suplicar con toda la cortesía posible que se les dé bastante razón y noticia de la Hacienda Real y sus empleos.

La última y más engañosa teología es que piensan van concedidos los Millones y que los llevan con segura conciencia después de concedidos por las ciudades interviniendo fuerza y en-

gaño así en el voto consultivo del reino como en el de las ciudades con promesas, amenazas, molestias y relaciones no ajustadas a la verdad, si es verdad lo que me refieren muchas personas muy fidedignas.